JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-285/2014

**ACTOR:** MARIO FLORES GONZÁLEZ

RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRAS

**MAGISTRADA PONENTE**: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA y CARLOS VARGAS BACA

México, Distrito Federal, a doce de marzo de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente SUP-JDC-285/2014, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Mario Flores González, por su propio derecho, a fin de impugnar la resolución emitida el pasado nueve de marzo, por la Comisión Nacional Organizadora de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en el recurso de reconsideración CONECEN/RR/001/2014; y,

## RESULTANDO

- I. Intención de participación. El diecisiete de febrero de dos mil catorce, el hoy promovente expresó ante diversos medios de comunicación nacional su intención de participar como aspirante a Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
- II. Publicación de convocatoria. El veinticinco del mismo mes y año, se publicó la "CONVOCATORIA para la elección del Presidente y Miembros del Comité Ejecutivo Nacional", emitida

por la Comisión Nacional Organizadora de la Elección del referido Comité.

- III. Medios de defensa intrapartidarios. El primero de marzo de dos mil catorce, el hoy actor presentó queja y recurso de reconsideración con la finalidad de controvertir diversas irregularidades de dicha convocatoria.
- **IV. Primer juicio ciudadano.** En la misma fecha, el hoy promovente interpuso, *per saltum* y *ad cautelam*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la convocatoria en comento.

Dicho medio de impugnación federal se registró en esta Sala Superior con la clave SUP-JDC-233/2014.

V. Resolución del primer juicio ciudadano. El pasado cinco de marzo, este órgano jurisdiccional determinó desechar de plano la demanda origen del citado juicio federal, en cuyo último considerando del fallo respectivo precisó lo siguiente:

Bajo esas condiciones, se considera que el órgano de justicia partidaria competente para la resolución del escrito de queja y recurso de reconsideración formulados por el ahora actor, deberán resolverlos dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta ejecutoria, a efecto de que de proceder alguna restitución en su esfera de derechos, la misma sea plena y efectiva, o en su caso, pueda ser impugnada, con la finalidad de dar exacto cumplimiento a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho humano a la tutela judicial efectiva, el cual incluye la emisión de resoluciones prontas, completas e imparciales y cuya ejecución sea plena.

VI. Resolución de recurso intrapartidario. El nueve de marzo del año en curso, la Comisión Nacional Organizadora de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional resolvió el recurso de reconsideración

CONECEN/RR/001/2014, promovido por el hoy actor, declarando infundados los agravios expuestos.

VII. Nuevo juicio ciudadano. El once del indicado mes y año, el hoy enjuiciante promovió directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la resolución mencionada en el resultando que antecede.

VIII. Integración, registro y turno a Ponencia de la demanda presentada ante esta Sala Superior. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa el expediente SUP-JDC-285/2014, relativo al citado juicio ciudadano.

IX. Radicación y requerimiento de trámite de la demanda presentada ante esta Sala Superior. El doce de marzo de dos mil catorce, la Magistrada Instructora radicó en su Ponencia el expediente de mérito y, al advertir que la demanda se presentó directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, requirió a los órganos partidarios señalados como responsables para que, dentro del plazo de cinco horas, dieran cumplimiento al trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El plazo antes indicado obedeció a que el hoy actor formula como una de sus pretensiones fundamentales registrarse como candidato en el procedimiento de elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en tanto que el artículo 16, fracción I de la convocatoria emitida para la elección de dicho Comité, establece que la fase de recepción de solicitudes

de registro de candidatos se realizará en el plazo comprendido entre el cuatro y el trece de marzo del año en curso.

En consecuencia, las condiciones de premura justificaron tal determinación, pues la misma tuvo como finalidad maximizar al justiciable así como a los potenciales terceros interesados e, incluso, al partido político, el derecho a la tutela judicial efectiva en el contexto del citado procedimiento de renovación de la dirigencia nacional, de modo que cualquier resolución que se adopte pueda afectar, en su caso, lo menos posible, el desarrollo ordinario del procedimiento de elección apuntado, lo cual, como se puede apreciar, beneficia al actor, posibles terceros interesados y al propio partido político nacional.

Por lo anterior, tal determinación resulta apegada a lo previsto en los artículos 16, 17, 41, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la observancia de las formalidades esenciales de todo procedimiento, así como al derecho humano a la tutela judicial efectiva.

X. Desahogo del requerimiento formulado por la Magistrada Instructora, admisión de demanda y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora tuvo por desahogado el requerimiento que formuló en el expediente integrado con motivo de la demanda presentada directamente ante esta Sala Superior, admitió a trámite la demanda de mérito y, agotada su instrucción, la declaró cerrada en este sumario, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y,

## CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 79, párrafo 1 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano a fin de impugnar una resolución emitida en un recurso intrapartidario que, según estima, vulnera su derecho de afiliación, en relación con su derecho a participar en la elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Precisión de acto impugnado y de órgano partidista señalado como responsable. No pasa inadvertido para esta Sala Superior que el ahora enjuiciante señala como órganos partidarios responsables y actos reclamados, los siguientes:

- 1. La resolución del recurso de reconsideración CONECEN/RR/001/2014, emitida por la Comisión Nacional Organizadora de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional;
- 2. La convocatoria para la Elección del Presidente y Miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitida por la Comisión Nacional Organizadora de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de veinticinco de febrero de dos mil catorce; y,

**3.** El Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que señala fue aprobado por el Consejo Nacional de ese propio instituto político.

Sentado lo anterior, esta Sala Superior considera que el acto destacadamente controvertido en la especie es la resolución dictada el de reconsideración en recurso CONECEN/RR/001/2014, Comisión por la Nacional Organizadora de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, ya que en dicho medio de defensa partidario se hicieron valer y analizaron agravios por medio de los cuales se cuestiona la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad tanto de la convocatoria apuntada como del Reglamento precisado.

Esto es así, porque se observa que todos los temas de agravio planteados derivan precisamente de la convocatoria para la Elección del Presidente y Miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitida por la Comisión Nacional Organizadora de la referida elección, de veinticinco de febrero de dos mil catorce, al constituir la misma el acto de aplicación y, por tanto, la determinación partidaria que, en su caso, afectaría los derechos partidarios que aduce violados en su perjuicio.

En consecuencia, la controversia se fijará a partir de lo resuelto en el recurso de reconsideración CONECEN/RR/001/2014, en relación con los agravios formulados en la presente instancia federal.

**TERCERO. Procedencia.** En la especie se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; y, 80, párrafo 1, inciso g) de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

- **I. Forma.** El juicio se presentó por escrito; se hace constar el nombre del actor y su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica la resolución impugnada y la responsable de la misma; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; y, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve.
- II. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto, en tanto que la resolución impugnada se emitió el nueve de marzo de dos mil catorce, mientras que la respectiva demanda se presentó el once siguiente.
- III. Legitimación e interés jurídico. El juicio se promovió por parte legítima, ya que se presentó por Mario Flores González, por propio derecho, aduciendo la violación a su derecho de afiliación, en relación con su derecho a participar en la elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Asimismo, este órgano jurisdiccional estima que el promovente cuenta con interés jurídico, en tanto que fue él quien promovió el recurso intrapartidario cuya resolución ahora combate ante esta instancia federal y en esta vía; máxime que hace ver que la intervención de esta Sala Superior resulta útil y necesaria para la solución de la controversia.

IV. Definitividad. También se satisface este requisito, ya que conforme a la normativa del Partido Acción Nacional, en contra de la resolución impugnada no procede algún medio de defensa por el que pudiera confirmarse, revocarse o modificarse.

Al haberse cumplido los requisitos mencionados en los párrafos que anteceden y en virtud de que no se actualiza alguna causa de improcedencia o sobreseimiento regulada en la legislación aplicable, se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada.

#### CUARTO. Estudio de fondo.

# A. Anticipación en el procedimiento de renovación del Comité Ejecutivo Nacional.

En el primer agravio, el ciudadano actor plantea la presunta ilegalidad de la Convocatoria, al estimar que la misma contraviene lo dispuesto en el artículo 42, numeral 7, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, así como el artículo segundo transitorio de los propios estatutos y el artículo 4 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, toda vez que desde su perspectiva, se está adelantando la renovación de la dirigencia nacional de ese instituto político, pues ello debe ocurrir hasta el segundo semestre de dos mil quince.

En este sentido, el ahora actor sostiene que la responsable realiza una afirmación errónea respecto de lo que planteó en el recurso de reconsideración, pues su argumento es en el sentido de que existe una limitación expresa en los Estatutos para llevar a cabo la renovación del Comité Ejecutivo Nacional en todo el año dos mil catorce, no así en el año dos mil quince.

Asimismo, el impetrante señala que es incorrecto que la responsable fundamente su resolución en lo sostenido por esta Sala Superior, al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-1123/2013, lo cual estima que

también lo deja en estado de indefensión, al no precisar el número de expediente completo y las partes que intervinieron.

Al respecto, el actor señala que dicha resolución favorece su pretensión, pues reconoce la validez constitucional y legal de los Estatutos del Partido Acción Nacional, pues en él se prevé que el próximo Comité Ejecutivo Nacional que se elija, deberá renovarse durante el segundo semestre de dos mil quince, con lo que, desde su perspectiva, se corrobora que la Convocatoria publicada el veinticinco de febrero del año en curso, y todo el proceso para la elección del Comité Ejecutivo Nacional, es ilegal, por carecer de todo fundamento jurídico.

De igual forma, el actor pretende sustentar sus argumentos, en lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 7, de los Estatutos de ese partido, en donde se prevé que el Comité Ejecutivo Nacional, se renovará en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias federales, que coincide con lo señalado en el artículo 4 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, de ese instituto político, toda vez que la próxima elección federal se realizará en el año dos mil quince.

Por otra parte, el impugnante sostiene que la naturaleza de lo impugnado en el expediente SUP-JDC-1123/2013, no es de la misma naturaleza de lo que pretende el actor, además de que no existe ninguna norma transitoria que establezca que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional deba elegirse en dos mil catorce, y mucho menos que dicho Comité permanezca en funciones hasta su renovación que será en el segundo semestre del año dos mil quince.

En relación con lo anterior, el impetrante señala que en términos del artículo 48, párrafo 3, de los Estatutos, la Comisión

Permanente del Partido Acción Nacional está facultada para elegir a quien deba sustituir al presidente, una vez que ha cumplido su periodo estatutario.

Ahora bien, el inconforme señala que la responsable, en la resolución del recurso de reconsideración, transcribe parcialmente lo que le conviene, respecto de la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JDC-1123/2013.

Finalmente, el impetrante señala que es ilegal la Comisión Nacional Organizadora de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, argumentando que no puede desempeñar sus funciones por no ser el momento oportuno, ya que el proceso de elección de la próxima dirigencia nacional de ese partido político, se debe realizar en el segundo semestre del año dos mil quince.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera que son **infundados** los argumentos hechos valer por el ciudadano ahora actor, en atención a los siguientes razonamientos.

En primer término, resulta necesario señalar que esta Sala Superior, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-1123/2013 y SUP-JDC-1141/2013, conoció la impugnación de la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL", identificada con la clave CG296/2013.

Entre los motivos de agravio que se hicieron valer en dichos juicios, se encontraba el planteamiento en el sentido de la presunta inconstitucionalidad del artículo segundo transitorio de los Estatutos del Partido Acción Nacional, en donde se estableció expresamente lo siguiente:

"El próximo Comité Ejecutivo Nacional que se elija, deberá renovarse durante el segundo semestre de 2015, para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 42, párrafo 7, de estos Estatutos."

Al respecto, en la demanda se argumentó que la citada disposición transitoria resultaba inconstitucional, pues pretendía establecer que el próximo Comité Ejecutivo Nacional a elegirse a partir de la entrada en vigor de los Estatutos de mérito, sería en el segundo semestre de dos mil quince, con lo que indebidamente se pretendía ampliar el periodo de la actual dirigencia del Partido Acción Nacional.

Sobre el particular, se argumentaba que el Comité Ejecutivo Nacional en funciones en ese momento, fue electo en el mes de diciembre de dos mil diez, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de los Estatutos vigentes en el año en que se realizó dicha elección, los miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional durarían en su cargo tres años, por lo que pretender que el próximo Comité Ejecutivo Nacional se renovara hasta el año dos mil quince, vulneraba los principios de renovación periódica, derecho a votar y ser votados, de irretroactividad de la ley y legalidad, debido a que, mediante una norma transitoria, se pretende ampliar el periodo de la actual dirigencia del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, no obstante que en términos del artículo 27, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es obligación de los institutos políticos, establecer en sus estatutos, los procedimientos democráticos para la renovación de los órganos directivos.

Asimismo, se argumentaba como agravio, que si bien es cierto, los partidos políticos en ejercicio de su facultad de autorregulación pueden determinar el plazo que consideren prudente para la renovación de sus órganos directivos, sin embargo, esta previsión debía ser a futuro, de tal forma que se permita a la militancia tener el conocimiento cierto del período que va a desempeñar el funcionario que se elija de modo que se respete su voluntad.

Esto es, se argumentaba como agravio, que los ajustes se pueden realizar para futuras elecciones pero no para ampliar el plazo de gestión de las dirigencias actuales, por lo que, de aceptar como válida dicha disposición transitoria, se vulneraría el artículo 14, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone la negativa para brindar efecto retroactivo a una norma, en perjuicio de persona alguna.

Tal agravio, al resolverse los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-1123/2013 y SUP-JDC-1141/2013, en sesión celebrada el veintitrés de enero dos mil catorce, se determinó que era infundado, pues el actor partía de la premisa equivocada que los miembros de ese órgano nacional que estaban en funciones en ese momento, permanecerían en el cargo hasta el segundo semestre de dos mil quince.

Sin embargo, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que la norma transitoria impugnada, establece que el Comité Ejecutivo Nacional que se elija en dos mil catorce permanecerá en funciones hasta su renovación que será en la segunda mitad del siguiente año, es decir, del dos mil quince, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 42, párrafo 7, del mismo Estatuto, que a la letra establece:

Artículo 42

...

7. El Comité Ejecutivo Nacional, se renovará en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias federales.

Es decir, la integración del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que se elija el próximo dieciocho de mayo de dos mil catorce, sólo estará en funciones hasta el segundo semestre de dos mil quince, esto es, poco más de un año, pues durante el segundo semestre de esa anualidad (dos mil quince), deberá llevarse a cabo un nuevo procedimiento para renovar a dicho órgano partidario.

De tal forma, contrariamente a lo argumentado por el impetrante, no se está adelantando el proceso electoral interno que deberá llevarse a cabo durante el segundo semestre de dos mil quince, para renovar al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, sino que la convocatoria impugnada está previendo la realización de un proceso interno para elegir a quienes habrán de integrar dicho órgano intrapartidista, hasta en tanto llega ese momento previsto en los artículos segundo transitorio y 42, numeral y, ambos de los Estatutos de ese instituto político.

Dicho en otros términos, si el interés del ahora actor es participar en el proceso de elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que se llevará a cabo en el segundo semestre de dos mil quince, como puede advertirse de algunos de los planteamientos que se vienen realizando en su escrito de demanda, al pretender dejar sin efectos la convocatoria ahora impugnada, es claro que tal pretensión no se ve afectada por la referida convocatoria, pues dicho partido político tendrá un nuevo procedimiento de renovación de su dirigencia nacional, en el segundo semestre del año próximo.

De tal forma, contrariamente a lo argumentado por el ahora impetrante, la resolución dictada en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-1123/2013 y SUP-JDC-1141/2013, sí trasciende a lo que es materia de inconformidad en el presente juicio, pues dejó en claro, como ahora se evidencia, que lo dispuesto en el artículo segundo transitorio en forma alguna extiende el periodo de la actual dirigencia de ese instituto político, ya que es necesario realizar la elección del Comité Ejecutivo Nacional en el presente año, pues el que se encuentra en funciones debería haber concluido su encargo el cuatro de diciembre de dos mil trece, sin embargo, al no realizarse la elección el año próximo pasado, es correcto que se efectúe este año, en la fecha programada, por lo que es inexacto que con ello se adelante el proceso que habrá de llevarse a cabo el próximo año, ya que se establece la forma de cubrir la integración del órgano partidario de referencia, en tanto se aplica puntualmente lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 7, de los actuales Estatutos del Partido Acción Nacional, lo cual realiza válidamente, en ejercicio de su libertad de auto organización.

De conformidad con lo anterior, también resultan infundados los argumentos del ahora actor, en el sentido de que es ilegal la Comisión Nacional Organizadora de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, alegando que no puede desempeñar sus funciones por no ser el momento oportuno, pues como ha quedado evidenciado, la elección de la dirigencia de ese instituto político, es apegada a la norma estatutaria ya que se sustituirá a la actual, en la inteligencia que en el segundo semestre del año dos mil quince se debe realizar una nueva elección.

## B. Requisito de firmas para el registro de candidaturas.

Como segundo agravio, el enjuiciante se duele esencialmente de que el requisito consistente en la cantidad de 21,894 firmas para tener derecho a ser registrado como candidato a la renovación de la dirigencia nacional de ese instituto político, previsto en el artículo 15, numeral 2, de la Convocatoria, resulta inconstitucional e ilegal, porque viola principalmente los artículos 1°, 35, fracción I y 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 8° de la Carta Democrática Interamericana; así como 11, inciso d), y 42, numeral 2, inciso a), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, porque en su concepto no constituye una medida democrática, sino limita su derecho a alcanzar la dirigencia nacional de ese instituto político, al establecer un candado que representa un exceso a su propia normativa partidaria.

Señala el actor que la responsable desestimó su planteamiento a partir de que, medularmente, ese instituto político tiene derecho a autodeterminarse; que se trata de una medida democrática; así como en que los Estatutos fueron avalados por

este Tribunal Electoral; sin presentar argumentos jurídicos válidos en menoscabo del principio de legalidad constitucional.

Considera que ese requisito es contrario a los principios democráticos que se desprenden de los artículos 39, 41, 60, 99 y 116 constitucionales, ya que considera que con ese número estaría generando una resolución anticipada de la contienda electoral con carácter negativo a quien desee participar, es decir, señala que el militante que participe sería derrotado anticipadamente sin contender ni hacer una campaña electoral democrática, por lo cual se considera que ese requisito resulta excesivo.

En ese orden de ideas, considera aplicable la tesis de rubro "NORMAS REGLAMENTARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PUEDEN CONTENER VICIOS DE CONSTITUCIONALIDAD, NO OBSTANTE LA VALIDEZ FORMAL DEL ESTATUTO DEL QUE DERIVEN."

Ahora bien, por su parte y como se puede leer en la resolución reclamada, la Comisión Nacional Organizadora determinó **infundado** ese tema de agravio, sobre las premisas que se sintetizan a continuación:

Expresó que los partidos políticos nacionales tienen, con base en lo previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso f); de la Constitución General de la República; y, 46, párrafos 1, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el derecho a auto determinarse en el ámbito de su vida y asuntos internos, lo cual incluye, los procedimientos y requisitos para la renovación de sus órganos de dirección nacional;

- Que los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por Acuerdo CG/296/2013 del Consejo General del Instituto Federal Electoral fueron confirmados por esta Sala Superior a través de la ejecutoria que recayó a los expedientes SUP-JDC-1121 y SUP-JDC-1123 acumulados;
- Que en todo caso el actor debió controvertir en el momento procesal oportuno el Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional que establece el requisito de las firmas y sus condiciones para cumplirlo, ya que éste fue aprobado el dieciocho de enero de dos mil catorce, en sesión del Consejo Nacional y registrado en el libro de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral el siete de febrero de dos mil catorce;
- Dicho requisito constituye un espejo de legitimidad porque evidencia que el candidato tiene una base de liderazgo que sostiene su intención, lo cual no resulta violatorio de norma alguna, lo que incluso señala se encuentra regulado y es exigible en las legislaciones electorales que previenen las candidaturas independientes al momento de materializar sus proceso electivos;
- Apunta que el requisito de firmas cuestionado equivalente al 10%, guarda relación con el mismo número de firmas exigido para obtener la candidatura a la Presidencia de la República, de conformidad con el artículo 54 de Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular. Explica que ese requisito constituye entonces un piso mínimo de firmas que refrenda el compromiso de la fuerza de los militantes en la toma de decisiones claves, como también sucede respecto a la elección de un Presidente

Nacional que requiere acreditar clara y objetivamente, un fuerte liderazgo y raigambre partidista;

- Un porcentaje menor, apunta la responsable, hubiera propiciado la materialización de un proceso de renovación, porque se verificaría la participación de aspirantes sin un liderazgo sustentado en las bases de la militancia del partido;
- Asimismo, señala que no se viola el derecho al voto pasivo, porque ese requisito resulta acorde con la promoción de procedimientos democráticos y en consonancia con la jurisprudencia de este Tribunal Electoral de rubro "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SER DEMOCRÁTICOS";
- Igualmente expresa que no se trata de un requisito desproporcionado, porque su cumplimiento, se realizará con base en toda la militancia que se encuentre en el listado nominal final depurado, es decir, un espectro amplio de la militancia por lo que podrán entregar su apoyo o no a un determinado candidato, por lo que no está circunscrito a un grupo reducido;
- Para terminar, precisa que ese listado final definitivo pasó por un proceso de depuración y refrendo partidista, que asegura la existencia de una militancia comprometida con ese instituto político.

Esta Sala Superior considera que el presente agravio deviene **infundado** por las razones siguientes:

En primer lugar, esta conclusión se sostiene en que el actor no controvierte frontalmente las consideraciones que formuló el órgano partidario responsable para justificar el contenido del requisito del 10% de las firmas, desde lo que denominó en la resolución reclamada como su "racionalidad teleológica", y que esencialmente consistieron, como ya se resumió con anterioridad, en los aspectos siguientes:

- Constituye un espejo de legitimidad y fuerza, porque evidencia que el candidato tiene una base de liderazgo que sostiene su intención como ocurre en términos similares respecto a las candidaturas independientes;
- Es un requisito que guarda relación con el mismo número de firmas exigido para obtener la candidatura a la Presidencia de la República, de conformidad con el artículo 54 de Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular;
- Un porcentaje menor provocaría la participación de aspirantes sin liderazgo;
- No se trata de un requisito desproporcionado porque su cumplimiento se realizará con base en toda la militancia que se encuentre en el listado nominal final depurado y no a partir un grupo reducido; y,
- El listado final definitivo, goza de certeza y objetividad.

Lo anterior es así, porque el actor con sus afirmaciones sólo se limita a señalar que ese requisito coarta su derecho al sufragio pasivo porque le impide participar en la elección como candidato, pero en modo alguno controvierte los razonamientos antes expuestos.

En consecuencia, si bien esta situación se considera que sería suficiente para desestimar el planteamiento del actor, esta Sala Superior con la finalidad de garantizar la máxima tutela del derecho humano que el actor considera violado en su perjuicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Constitución General de la República, procede a verificar, a través de la aplicación del test de proporcionalidad, si dicho requisito soporta el control de constitucionalidad y convencionalidad en materia electoral, el cual está ex profesamente diseñado para determinar si se viola o no en el caso particular, el derecho de sufragio pasivo que el actor considera afectado en su perjuicio.

En efecto, para determinar si una restricción al ejercicio de derechos humanos, es violatoria o no de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los tratados internacionales en la materia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta Sala Superior y diversos tribunales internacionales utilizan como herramienta el test de proporcionalidad, el cual tiene su sustento en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado se encuentra obligado a garantizar a los gobernados, y su propósito consiste en evitar injerencias excesivas del Estado en el ámbito de los derechos de la persona.

Ello, porque el requisito de las firmas planteado por la responsable en la Convocatoria sujeta a estudio así como el inconforme, cada uno desde su particular posición, invocan a su favor el derecho humano al sufragio pasivo respecto de los órganos de dirección de ese partido político nacional, y que se considera que se encuentra implícitamente reconocido en los artículos 1° y 35, fracción II, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XX y XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; así como 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Sentado lo anterior, en primer lugar se considera necesario señalar, que los derechos humanos reconocidos en la Constitución General de la República y en los tratados internacionales a que se han hecho referencia con anterioridad, se rigen por un postulado esencial que consiste en que su ejercicio se sujetará a las limitaciones establecidas en la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general o bien común en una sociedad democrática.

Dicho principio encuentra su soporte, principalmente, en los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 32 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y, 5, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Para cumplir ese objetivo, el *test de proporcionalidad* está diseñado para resolver si una restricción prevista en la ley o en la normativa de un partido político nacional como son entre otros, el Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional así como la Convocatoria respectiva, combatida a través del presente medio de impugnación, resulta proporcional por perseguir un fin legítimo sustentado constitucional, convencional y legalmente.

Dicho en otras palabras, el mencionado *test* permite determinar si la restricción en examen ha de ser adecuada, necesaria e idónea para alcanzar ese fin.

En caso de no cumplir con estos estándares, la restricción resultará injustificada y, por ende, inconstitucional y contraria a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos.

De esta forma, cuando la restricción en el ejercicio de un derecho humano no sea proporcional, razonable e idónea, debe rechazarse y optar por aquella que se ajuste a las reglas y principios relevantes para la solución del caso.

Cabe destacar, previo al análisis anteriormente señalado, que el Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional cumple indirectamente con el requisito de legalidad a que se refiere el artículo 30 de la Convención Americana Sobre Derechos Americanos, cuando establece que las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se emitieran por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Esto se traduce en que las condiciones que autorizan una restricción al ejercicio de un derecho humano determinado debe estar establecida por ley, en el sentido formal y material, como lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986 sobre La expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Como ya se explicó en apartados precedentes, el Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional que sirve de sustento a la Convocatoria apuntada en la materia del requisito del porcentaje de firmas, se sustenta en los Estatutos que fueron aprobados mediante el Acuerdo CG296/2013 del Consejo General del Instituto Federal Electoral y, por ende, se satisface el requisito de legalidad, toda vez que esa disposición se soporta legalmente, en principio, en los artículos 46, párrafo 3, inciso c) y 47 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Disposiciones de las cuales se desprende esencialmente que el legislador a autorizado a los partidos políticos determinar sobre la elección de los integrantes de sus órganos de dirección, así como los requisitos que para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, como es entre otros el Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, así como las opciones para su eventual impugnación.

Sobre este particular, no pasa inadvertido que el actor aduce que el requisito del porcentaje de firmas previsto en los artículos 15, párrafo 2, de la Convocatoria reclamada, así como 39 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, viola también el principio de legalidad, ya que excede lo previsto en el artículo 42, numeral 2, inciso a), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, porque no se establece el aludido requisito.

Al respecto, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al actor, porque en el propio artículo 42, numeral 2, *a cápite,* de los Estatutos Generales en comento, se señala que:

### Artículo 42

- 1. El Comité Ejecutivo Nacional estará integrado por los siguientes militantes:
- a) La o el Presidente del Partido;
- b) La o el Secretario General del Partido;
- c) La titular nacional de Promoción Política de la Mujer;
- d) La o el titular nacional de Acción Juvenil;
- e) La o el Tesorero Nacional; y
- f) Siete militantes del Partido, con una militancia mínima de cinco años; de los cuales al menos el cuarenta por ciento serán de género distinto.
- 2. La elección del Presidente y miembros del Comité Ejecutivo Nacional a que hacen referencia los incisos a),, b) y f), se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en los reglamentos correspondientes:
- a) Los interesados en ser electos como Presidentes presentarán solicitud de registro, acompañando la planilla de nombres de los militantes que propone como titular de la Secretaría General y de los siete militantes del Partido a que hacen referencia los incisos b y f del numeral anterior;

## [...]

En ese orden de ideas, resulta inconcuso que desde los propios Estatutos Generales del Partido Acción Nacional se estableció, que el procedimiento de renovación del citado órgano de dirección nacional será regulado en los reglamentos de la materia, siendo aplicable al caso particular, el Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional en estudio.

Como consecuencia de todo lo explicado, se concluye que en el caso particular se tiene por satisfecho el requisito de legalidad.

Ahora bien, como se sabe, el principio de proporcionalidad también comprende a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad propiamente dicha.

En efecto, en cuanto al *test de proporcionalidad* previamente anunciado, se observa que el requisito de idoneidad tiene que ver con lo adecuado de la naturaleza de la medida diferenciadora impuesta por la norma para conseguir el fin pretendido.

Por su parte, el criterio de necesidad o de intervención mínima guarda relación con el hecho de que la medida debe tener eficacia y se debe limitar a lo objetivamente necesario.

La proporcionalidad en sentido estricto, se refiere a la verificación de que la norma o medida que otorga el trato diferenciado guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, costos o beneficios, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos.

Este criterio ha sido sustentado por este Tribunal Electoral, entre otros precedentes, en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-JDC-641/2011, SUP-JRC-244/2011, SUP-RAP-3/2012 y SUP-JDC-1080/2013 sólo por citar algunos ejemplos.

Acorde con lo anterior, en el expediente SUP-OP-11/2011 esta Sala Superior sostuvo que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un

derecho fundamental, por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental.

Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales sean absolutos o ilimitados. No obstante, el ejercicio de los derechos fundamentales, en general, pueden sujetarse a determinadas limitaciones o restricciones.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las restricciones y limitaciones a los derechos fundamentales, desde la perspectiva del bien común y el orden público no pueden derivar en la supresión de un derecho fundamental. En ese sentido, cualquier limitación o restricción a un derecho fundamental, debe estar encaminada a protegerlo e incluso potenciarlo, de tal suerte que se favorezca su ejercicio en la expresión más plena por parte de quien lo detente.

En consecuencia, los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados que no puedan ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que se encuentren previstas en la legislación y no sean irracionales, injustificadas o que se traduzcan en privar de su esencia cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

Siguiendo esa misma lógica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que, toda restricción a un derecho fundamental debe cumplir con criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. Es decir, deben existir razones suficientes que justifiquen la restricción o

limitación, a efecto de que sean asequibles y no arbitrarias o caprichosas.

Así, cualquier restricción debe ser interpretada de forma tal que garantice el ejercicio efectivo de tales derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución, más aun, cuando la interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental.

La limitación o restricción debida de los derechos fundamentales tendrá tal cualidad, al cumplir las condiciones siguientes:

- **a.** La restricción debe ser adecuada para alcanzar el fin propuesto;
- **b.** La restricción debe ser necesaria, siendo inexistente una medida alternativa menos gravosa para el interesado, y
- **c.** La restricción debe ser proporcional en sentido estricto, sin posibilidad de implicar un sacrificio excesivo del derecho o interés sobre el que se produce la intervención pública.

En consecuencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el Estado debe generar las condiciones y proveer los mecanismos óptimos para que los derechos humanos reconocidos convencionalmente, puedan ser efectivamente ejercidos, para lo cual se requiere que el mismo Estado tome medidas necesarias para garantizar el pleno ejercicio de estos derechos.

Advertido todo lo anterior, esta Sala Superior como lo adelantó arriba a la convicción de que en el caso particular se considera que la conclusión que sostiene el enjuiciante, desde su particular punto de vista, resulta inexacta y no es razonable, por las consideraciones siguientes:

a) IDONEIDAD O ADECUACIÓN. La medida debe ser adecuada para alcanzar el fin propuesto. En este sentido, el órgano partidario afirma que el porcentaje de firmas exigido tiene como objetivo garantizar que en el proceso de elección de la dirigencia nacional participen liderazgos acreditados, porque de otro modo podrían participar en perjuicio de ese propio procedimiento de renovación, aspirantes que no cuenten con esa cualidad.

Por su parte, el actor sólo se limita a señalar que ese porcentaje resulta excesivo y que sólo sirve para coartar el ejercicio de su derecho a ser electo como dirigente nacional, pero en modo alguno controvierte la validez del objetivo que justifica esa medida partidaria.

Sobre este aspecto cabe destacar que, *mutatis mutandis*, el requisito de firmas como elemento indispensable para el ejercicio del derecho al sufragio pasivo por medio de las candidaturas independientes, se considera una herramienta objetiva e idónea para conseguir el objetivo apuntado.

En efecto, la revisión de las legislaciones electorales locales que regulan el tema de las candidaturas independientes en los Estados de Aguascalientes, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Yucatán y Zacatecas, permite observar que el requisito de las firmas se convierte, junto con otros más, en un instrumento idóneo para el

ejercicio del derecho al sufragio pasivo, ya que permite identificar a quiénes en su ámbito social y político de desarrollo, pueden representar una opción política viable.

Como efecto de lo anterior, se considera que la medida en estudio resulta idónea porque se ajusta al logro del objetivo legítimo perseguido consistente en conocer quiénes, como en el caso particular pueden, dentro del partido político en el que militan, representar una auténtica alternativa política, de conformidad con el liderazgo inicialmente acreditado a través del citado requisito.

b) NECESIDAD. La medida debe ser eficaz y se debe limitar a lo objetivamente preciso. Sobre este particular, se observa que el Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional y la Convocatoria respectiva en lo que atañe al citado requisito, circunscribe sus efectos exclusivamente a la renovación de la dirigencia nacional de ese instituto político.

Resulta importante destacar, que la necesidad de esa medida desde la óptica del interés público que representa ese partido político nacional, tiene como imperativo que en la renovación de su dirigencia nacional participen quienes representen auténticos liderazgos, lo cual efectivamente se puede conocer, si los aspirantes cumplen el requisito de firmas de apoyo a su respectiva postulación.

c) PROPORCIONALIDAD. En otro orden, la medida debe ser proporcional en sentido estricto, de modo que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos.

En concepto de esta Sala Superior, los beneficios exceden a los perjuicios que podrían derivar de la presente medida, ya que como se ha explicado con anterioridad, el objetivo esencial radica en que en la citada elección, sólo participen quiénes acrediten contar con un mínimo de representatividad y, por ende, con un liderazgo reconocido entre la militancia de ese instituto político.

De conformidad con lo anterior, se considera que el porcentaje del 10% de las firmas correspondientes al listado nominal definitivo distribuido en los términos de la normativa impugnada, es decir, que del total de firmas presentadas no podrá haber más del 5% de una misma entidad federativa, constituye un elemento objetivo que permite conocer a quiénes cuentan con esa representatividad, entendida como una cualidad necesaria dentro del mencionado instituto político para contender en la renovación del órgano directivo nacional.

Conforme a lo anteriormente examinado, se considera que el requisito en examen, en atención a las condiciones excepcionales que se han valorado cumple suficientemente en este caso, el *test de proporcionalidad* en cuanto a que la medida en aquél adoptada, observa los requisitos de legalidad, finalidad y proporcionalidad, especialmente, en cuanto se refiere a los criterios de adecuación, necesidad y razonabilidad o proporcionalidad en sentido estricto, en los términos que quedaron anteriormente explicados.

Bajo esa lógica, esta Sala Superior considera **infundado** el planteamiento formulado por el enjuiciante en donde aduce la supuesta violación a su derecho humano a ser votado al respectivo cargo de dirección del citado partido político nacional, dado que el requisito apuntado en el presente caso,

se encuentra permitido de conformidad con las disposiciones de la Constitución General de la República así como por los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos y leyes nacionales que han sido materia de estudio.

## C. Paridad de género.

El actor considera que contrariamente a lo sustentado por la responsable, el establecimiento de una cuota de género no puede ser interpretado ni equiparado como paridad de género, por lo que al no establecerse en la convocatoria impugnada que establezca la paridad de género transgrede lo establecido al respecto en el artículo 41, base l, segundo párrafo, Constitucional.

La autoridad responsable estimó que la cuota de género del 40% establecida en la convocatoria tiene su base tanto en los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional como en el Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, por lo que el acceso de ambos géneros a la contienda interna se encuentra garantizado.

Esta Sala Superior estima que si bien es cierto el establecimiento de una cuota de género del 40% no es lo mismo que la paridad de género, y la tendencia internacional ha sido en el sentido de procurar alcanzarlo; el principio de paridad de género establecido en el artículo 41, base I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos únicamente resulta aplicable en las candidaturas para legisladores federales y locales, no así para órganos de dirección de los partidos políticos, pues tal imperativo legal no se encuentra establecido en dicha disposición constitucional.

Además, debe tenerse presente que en el presente caso, el actor controvierte la Convocatoria para la elección de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, la cual, como ya se refirió, para establecer la cuota de género del 40%,se sustentó en los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional como en el Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, reglamentación que en el presente caso no se encuentra controvertida.

Por tanto, los agravios expresados por el actor son infundados.

## D. Acceso a la difusión y promoción de candidaturas.

Por cuanto hace al señalamiento relativo a que el artículo 26, primer párrafo de la *Convocatoria para la elección de Presidente y Miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional* restringe a los candidatos a difundir y promover su campaña en las instalaciones del instituto político, siendo que, deberían ser espacios en los que se permitiera la unidad partidista conforme a los estatutos, el agravio deviene en **infundado**.

La calificación obedece a que esta Sala Superior estima correcta las consideraciones de la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en las que determinó que el artículo cuestionado no prohíbe la utilización de espacios de los órganos del partido político.

En efecto, contrario a lo sostenido por el actor, el artículo impugnado no limita el acceso a la difusión y promoción de candidaturas en las instalaciones de los comités directivos municipales, estatales y el nacional.

Por el contrario, lo que regula el referido artículo es la imparcialidad y equidad de los órganos partidistas al prohibir que los bienes muebles, activos y recursos materiales o económicos con los que cuentan los comités directivos municipales, estatales y Nacional, sean utilizados para apoyar alguna campaña o algún candidato en particular.

A fin de demostrar lo anterior a continuación se inserta el texto del artículo impugnado.

#### Artículo 26.

A fin de preservar la imparcialidad de los órganos partidistas, los bienes que formen parte de los inventarios del CEN, CDE y CDM, no podrán ser utilizados en las campañas de los candidatos.

A fin de preservar la imparcialidad de los órganos partidistas, los presidentes y secretarios que formen parte del CEN, CDE y CDM, se abstendrán de participar en las campañas de los candidatos.

De lo anterior claramente se evidencia que la disposición en comento tiene como propósito que los recursos materiales con los que dispone el Partido no se utilicen como ventaja para beneficiar a alguno de los candidatos en la contienda, puesto que el uso de recursos del partido político podría generar un desequilibrio en la campaña que podría lesionar de forma importante la autenticidad de la votación de la militancia.

Por ello, a fin de evitar que recursos externos a la campaña puedan influir en la competencia por la directiva nacional del instituto político, es que se prohíbe que los activos con los que disponen los órganos partidistas a nivel municipal, estatal o nacional se utilicen para favorecer a alguno de los contendientes.

Por otra parte, es impreciso el señalamiento del actor cuando sostiene que la convocatoria restringe a los candidatos a difundir y promover su campaña en las instalaciones del instituto político.

Conforme con el artículo 27 de la Convocatoria impugnada, sí se permitirá fijar propaganda en las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional, así como en las sedes de los comités directivos estatales y municipales del partido político, en las siguientes condiciones:

#### Artículo 27.

La propaganda en las instalaciones del CEN, CDE y CDM, se dispondrá en espacios de manera equitativa en dimensiones, y mediante lineamientos que expida la comisión.

Conforme a la disposición transcrita, se advierte que -contrario a lo sostenido por el actor- no sólo se tendrá acceso a espacios dentro de las instalaciones del partido político, sino que además, se garantizará que éstos sean asignados de manera equitativa en lugares y dimensiones, para lo cual, en su oportunidad la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitirá los lineamientos correspondientes.

Por todo lo anterior, el agravio deviene infundado.

# E. Prohibición de contratar tiempos en radio y televisión para hacer promoción y campaña.

En el quinto motivo de inconformidad, el ciudadano enjuiciante aduce que el artículo 78, segundo párrafo de la Convocatoria para la Elección de Presidente y miembros del Comité Ejecutivo Nacional, es ilegal porque prohíbe la contratación de tiempos en radio y televisión para hacer

promoción y campaña, omitiendo incluir principios y libertades; al respecto, afirma que ese planteamiento se expuso ante la responsable, pero que se analizó indebidamente porque no se tomó en consideración la libertad de expresión como condición indispensable para hacer llegar a los ciudadanos y militantes, las propuestas de trabajo que se pretenden como candidato a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional.

## El agravio es **infundado**.

Para dar respuesta al planteamiento del actor, resulta pertinente señalar lo previsto en los artículos 28, 41 y 78 de la convocatoria de referencia.

"Artículo 28. Se asignará por parte de la Comisión un porcentaje de manera paritaria, en términos del artículo 41 párrafo tercero del Reglamento entre los candidatos, tiempos oficiales de que goza el partido en radio y televisión.

**Artículo 41**. Los topes de gastos de campaña deberán ser acordados por la Comisión Organizadora Nacional, atendiendo los criterios que emita la Tesorería Nacional.

La Tesorería Nacional, previa opinión de la Comisión, emitirá los lineamientos y resoluciones para la comprobación de gastos de campaña y fiscalización de los mismos.

Los candidatos tendrán acceso de manera equitativa, a los tiempos de radio y televisión a los que tiene derecho el Partido, en términos de la legislación electoral vigente y acuerdos que emita la Comisión. El Comité Ejecutivo Nacional podrá reservarse hasta un 40% de tiempos oficiales para fines distintos al del proceso electoral interno correspondiente."

### Artículo 78

En caso de arrendamiento de inmueble, deberá hacerse del conocimiento de CEN y se hará la contratación contra el pago del depósito del mismo.

Asimismo queda prohibido que los candidatos contraten tiempos en radio y televisión.

De la lectura integral y armónica de las referidas disposiciones se desprende que, a diferencia de lo manifestado por el actor, los candidatos a ocupar algún cargo dentro del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para efectos de sus campañas proselitistas internas, tienen garantizado el acceso a tiempos en radio y televisión, de manera equitativa o paritaria entre todos los participantes del procedimiento de elección, en un porcentaje a determinarse a partir de, por lo menos, el sesenta por ciento del total de los tiempos oficiales con los que cuenta el partido político.

En este sentido, es inexacta la afirmación de que, la prohibición de contratar tiempos en radio y televisión, impide a los candidatos la difusión de propuestas de trabajo de los candidatos a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, tal y como lo señaló la responsable, toda vez que en el párrafo tercero del artículo 41 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional señala claramente que quienes participen el en procedimiento correspondiente, contarán con esa prerrogativa, en los términos que lo determiné la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional, con la única limitante en lo que señalé la legislación electoral vigente y los tiempos que reserve el propio Comité Ejecutivo Nacional para la difusión de otro tipo de actividades, sin que esta reserva pueda ser mayor al 40% del total de los tiempos oficiales con que cuenta el partido político.

En efecto, los candidatos a ocupar un cargo en el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, tiene garantizado el acceso a tiempos en radio y televisión, para sus actos de campaña en forma equitativa entre todos ellos, de por lo menos el 60% del tiempo oficial que le corresponde al referido partido político, en los términos que lo determiné el órgano partidista facultado para dichos efectos, por lo que ese derecho no puede verse vulnerado por el artículo 78, párrafo segundo, de la Convocatoria.

Por otra parte, también es infundada la afirmación de que la resolución impugnada es contraria a principios y libertades, en particular, a la libertad de expresión, porque en su concepto, impone la prohibición de contratar tiempos en radio y televisión establecida en el artículo 78 de la convocatoria primigeniamente controvertida.

Con la finalidad de justificar la calificativa del agravio, se impone tener presente que el Constituyente Permanente, a través de la reforma constitucional de dos mil siete en materia electoral, estableció las bases constitucionales de un modelo de comunicación social en radio y televisión, que tiene como postulado central una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y dichos medios de comunicación.

El modelo tiene como ejes rectores, por un lado, el derecho constitucional de los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y, por otro, el carácter del Instituto Federal Electoral como autoridad única para la administración del tiempo que

corresponda al Estado en radio y televisión —conforme con el artículo transitorio Vigésimo Primero del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, los actos jurídicos emitidos por el Instituto Federal Electoral continúan surtiendo efectos legales, hasta que se integre el Instituto Nacional Electoral.

Así, con la reforma mencionada, el Constituyente consideró la relevancia de prohibir a las personas físicas y morales, la posibilidad de contratar en radio y televisión, propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, entre otras razones, con el fin de evitar que los intereses de los concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, o de otros grupos con el poder económico necesario para reflejarlo en esos medios de comunicación, se erijan en factores determinantes de la vida política nacional entre otros.

En este sentido se introdujeron modificaciones sustanciales al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa, consistentes en:

- 1. Prohibir a los partidos políticos adquirir tiempo, bajo cualquier modalidad, en radio y televisión.
- 2. Condicionar el acceso permanente de los partidos políticos a la radio y la televisión para que se realice exclusivamente a través del tiempo que el Estado disponga en dichos medios, conforme a la Constitución y las leyes, el cual será asignado al Instituto Federal Electoral, como autoridad única, para estos fines.

- 3. Determinar con precisión el tiempo de radio y televisión que estará a disposición del Instituto Federal Electoral, para sus propios fines y para hacer efectivo el ejercicio de los derechos que esta Constitución y la ley otorgan a los partidos políticos.
- 4. Fijar nuevos criterios para el acceso de los partidos políticos nacionales a la radio y la televisión fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales, preservando la forma de distribución igualitaria.
- 5. Prohibir a los partidos políticos contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- 6. Prohibir a las personas físicas o morales sea a título propio o por conducto de terceros, contratar o difundir mensajes en radio y televisión mediante los cuales se pretenda influir en las preferencias de los electores, o beneficiar o perjudicar a cualquier partido o candidato a cargo de elección popular; e impedir la difusión, en territorio nacional, de ese tipo de mensajes cuando sean contratados en el extranjero.
- 7. Establecer las sanciones aplicables a quienes infrinjan las nuevas disposiciones constitucionales y legales, facultándose al Instituto Federal Electoral para ordenar, en caso extremo, la suspensión inmediata de las transmisiones en radio o televisión que violen la ley, en los casos y cumpliendo los procedimientos que la propia ley determine.

De esta forma, el artículo 41 de la Constitución Política Federal, estableció en seis bases, las nuevas reglas a las que deben sujetarse las elecciones libres, auténticas y periódicas en el país, que entre otras finalidades, en relación con el tópico que se examina, se refieren a que tanto los partidos políticos como toda persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, la prohibición de contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos para asegurar que se respeten los principios de equidad y el diverso principio de igualdad entre los actores políticos.

La previsión constitucional, se reflejó en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el ocho de enero de dos mil ocho, en el Diario Oficial de la Federación, en cuyo artículo 49, párrafos 3 y 4, se dispuso la prohibición para que los dirigentes y afiliados de los partidos políticos, o cualquier ciudadano contraten propaganda en radio y televisión para su promoción personal con fines electorales; también se dispuso la prohibición para que toda persona física o moral a título propio o por cuenta de terceros contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, de donde deriva que:

- El Instituto Federal Electoral, es la única autoridad para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos.

- Los partidos políticos tendrán acceso a tiempos en radio y televisión a través de los tiempos del Estado que son administrados por el Instituto Federal Electoral.
- Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión.
- Ninguna persona física o moral, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales.
- Que constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, contratar propaganda en radio y televisión, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, o a influir en las preferencias electorales
- Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- La contratación indebida de tiempos en radio y televisión, constituye una infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De esa manera, la prohibición constitucional y legal en comento, tiene por objeto evitar que los partidos políticos, dirigentes, ciudadanos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como cualquier otra

persona física o moral, por sí mismos o a través de terceros, contraten o adquieran tiempos en radio y televisión con el fin de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Ahora bien, todo lo expuesto con antelación, resulta aplicable a aquellos procesos internos de los partidos políticos que tengan por objeto la elección de aquellos ciudadanos y militantes para ocupar un cargo de elección partidista.

Lo anterior es así, en virtud de que las elecciones para la renovación de dirigentes partidistas forman parte integral del sistema electoral mexicano, precisamente, porque se trata de procedimientos que inciden en la conformación de los órganos partidarios encargados de presentar propuestas y determinar las acciones y programas dirigidos a establecer la actuación de los partidos políticos para el cumplimiento de sus fines constitucionales.

En este sentido, todos esos procedimientos electivos inciden en la conformación del sistema democrático nacional y por ende, en la materia electoral, porque se refieren a la elección de aquellas personas que dirigen las acciones de los partidos políticos, así como de su participación en la vida política nacional, en el entendido de que sus fines no se limitan a participar en las elecciones, para hacer posible el acceso de los ciudadanos a los cargos de elección popular, sino que también comprende todos aquellos actos dirigidos a promover la participación

del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de los órganos de representación política.

Por ende, todos aquellos actos de campaña interna que se desarrollen por los aspirantes a cargos de dirigencia partidista, inciden en la materia electoral.

Es de destacarse que los actos de campaña interna para ocupar cargos partidistas, deben encontrarse dirigidos, por regla general, a los militantes que integran el propio instituto político, sin embargo, se trata de actos que pueden incidir en la opinión de la ciudadanía en general, máxime cuando se trata de actos de campaña o propaganda que pueda ser percibida por la ciudadanía en general, como ocurre en aquellos casos en que se utilizan los tiempos en radio y televisión del Estado destinados a los partidos políticos, pues su difusión en esos medios de comunicación social, implica que los mensajes que se pretendan transmitir a los destinatarios, se extienda a toda la ciudadanía por el sólo hecho de que sean difundidos en esos medios de comunicación.

Así, los mensajes que al efecto se difundan, implican que la ciudadanía en general, se encuentre en posibilidad de recibirlos y, con ello, forjarse una opinión sobre las propuestas de los candidatos internos de un partido político, lo que de manera evidente, es susceptible de incidir en las preferencias políticas del electorado.

En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que fue correcta la determinación de la Comisión Nacional

Organizadora de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional, cuando desestimó el agravio del ahora actor, en el que expuso que era ilegal el artículo 78, párrafo segundo de la convocatoria primigeniamente cuestionada, porque le privaba de contratar espacios en radio y televisión para hacer propaganda dirigida a presentar sus propuestas como candidato a Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, pues como se ha señalado, por disposición constitucional y legal, existe la prohibición de que los partidos políticos, ciudadanos, dirigentes, candidatos y cualquier otra persona física o moral, contrate la difusión de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Atento a ello, si el señalado precepto, únicamente tiene por objeto reiterar lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta evidente que esa disposición no resulta contrario al orden constitucional y legal, de ahí lo infundado del agravio.

También es infundada la afirmación de que esa prohibición limita el derecho de libertad de expresión.

Esta Sala Superior ha establecido que para determinar si una difusión en radio o televisión respeta los límites constitucionales y legales en materia electoral, y no trastoca el disfrute de cierto derecho que corresponde a otro sujeto o sujetos (como sería la libertad de expresión de los candidatos y de quienes ejercen esa libertad en los medios de comunicación), es necesario efectuar una

ponderación de los bienes y valores democráticos que en cada caso concreto están en juego y atender a sus propiedades relevantes. De esta forma, es indudable que pueden coexistir y manifestarse plena y simultáneamente todos los derechos involucrados, mediante interpretaciones extensivas que permitan su manifestación con toda la fuerza expansiva que corresponde a los derechos humanos.

Es así como el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información y prensa escrita, durante el desarrollo de los procesos comiciales y procedimientos internos elección de de dirigentes partidistas, de los partidos políticos, por parte precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas de radio y televisión, implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6 y 7, así como evitar que a través de su uso y disfrute, se colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como la equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, entre ellos la televisión.

Por ello, no es válido aducir que el ejercicio de la libertad de expresión, constituye un elemento que válidamente se traduzca en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.

En efecto, el ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar acceso indebido

a los canales de televisión, en su caso, a un candidato a un cargo de dirigencia partidista, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos y candidatos respecto de su derecho a promocionarse en los tiempos de radio y televisión, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral.

En este orden de ideas, es de señalarse que en la Constitución no se restringe el ejercicio de libertad de expresión. Tampoco suprime el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir la información y hacerla llegar al mayor número de destinatarios, puesto que dentro del modelo de comunicación política únicamente reserva la posibilidad de contratar espacios publicitarios en radio y televisión, y en el caso, su libertad de expresión se encuentra garantizada al poder utilizar el tiempo en radio y televisión que se asignan al Partido Acción Nacional de los que son proporcionados por el Instituto Federal Electoral.

En ese estado de cosas, no es válido que el actor sostenga que sólo mediante la contratación de espacios publicitarios en radio y televisión se puede cumplir con el ejercicio de libertad de expresión en la contienda interna de elección de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, precisamente porque se trata de una contienda interna en la que, como ya se dijo, se establece

el acceso de los aspirantes a los tiempos de radio y televisión del partido político, y se les garantiza la posibilidad de realizar campañas internas en condiciones de equidad, de ahí lo infundado del agravio.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida el pasado nueve de marzo, por la Comisión Nacional Organizadora de la Elección de del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en el recurso de reconsideración CONECEN/RR/001/2014.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado en esta Ciudad de México, Distrito Federal; por oficio, con copia certificada de esta sentencia, a la Comisión Nacional Organizadora de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; y, por estrados a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, **devuélvanse** los documentos que corresponda y **archívense** los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados

Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **MAGISTRADO PRESIDENTE**

# **JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

MAGISTRADO MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN CONSTANCIO
ALANIS FIGUEROA CARRASCO DAZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO PEDRO ESTEBAN NAVA GOMAR PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** 

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**